

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00078-00
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ
DEMANDADO : SALUD TOTAL EPS S.A.
CLÍNICA VERSALLES S.A.

Auto I. # 274-2021

El proceso anteriormente referenciado, fue inadmitido mediante auto del **3 DE MAYO DEL 2021**; y, dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación. Revisado éste, la demanda nuevamente y sus respectivos anexos; observa el Despacho que la corrección no se efectuó en debida forma. Veamos:

Si bien, con la declaración juramentada extrajuicio No. 1266 del 15 de mayo del 2015 se suple inicialmente el requisito de legitimación para poder entablar la demanda; ello solamente subsana uno de los puntos requeridos en el auto inadmisorio.

En primer lugar, tenemos que no se aportó el poder que acreditara a la profesional del derecho para representar al accionante.

En segundo lugar, respecto al juramento estimatorio, este sigue sin cumplir con los requisitos legales; pues al indicarse los montos de lucro cesante consolidado y futuro se dijo que correspondía a los montos dejados y que va a dejar de percibir la señora **LAURA MARÍA RESTREPO PÉREZ** por concepto de su manutención; no obstante, ella no es parte en el presente proceso, pues al haber fallecido ya no tiene capacidad para serlo ni para comparecer al proceso; por lo tanto, tales emolumentos no pueden ser solicitados a nombre de ella; además, tampoco se dice cuál era el valor de tal manutención, por qué era beneficiaria de la misma, quién se la proporcionaba; pues si bien, en la declaración juramentada extrajuicio No. 1266 del 15 de mayo del 2015 se dijo que la señora **LAURA MARÍA RESTREPO PÉREZ** dependía económicamente del señor **DIEGO FERNANDO DELAGO RAMÍREZ** y de manera exclusiva, pues satisfacía todas sus necesidades básicas; ello no implica que, la manutención que éste le prodigaba a aquella, pueda ser reclamada por él mismo como una suma de dinero que vaya a dejar de percibir.

Debe recordarse que, el lucro cesante, es una suma de dinero que se reclama como perjuicio patrimonial por un valor que se ha dejado o dejará de percibir como consecuencia del daño causado; pero la misma solamente puede ser reclamada por

quien ya no recibirá esos montos, siempre y cuando, tenga capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En la forma en la cual se redactaron tanto las pretensiones como el juramento estimatorio, se busca el reconocimiento de una suma dineraria dejada de percibir por la señora **LAURA MARÍA RESTREPO PÉREZ**, pero se itera, no se indica cuál era el monto de esos dineros dejados de percibir, de dónde provenía, o quién se los sufragaba para que, con la causación del daño, ya no los hubiera podido recibir; pues ello, acompasado con la declaración juramentada extrajudicial No. 1266 del 15 de mayo del 2015; lo que permite inferir es que el aquí demandante sufragaba todos los gastos de la señora **LAURA MARÍA**; por lo tanto, no está legitimado para pretender el reconocimiento de sumas que él ya no tiene que sufragar.

En consecuencia, para el Despacho no se subsanó en debida forma la demanda; pues no se allegó poder para actuar y no se efectuó el juramento estimatorio de acuerdo a los postulados del art. 206 del CGP; por lo tanto, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo de las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI. No habrá necesidad de devolver anexos, pues toda la actuación se surtió de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda para ser tramitada por el proceso **VERBAL** promovida por **DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS S.A.** y la **CLÍNICA VERSALLES S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación de las actuaciones en el aplicativo Siglo XXI.

TERCERO: No hay necesidad de ordenar devolución de anexos, toda vez que la actuación se surtió de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del
Círculo de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO N° 036
DEL 28 DE MAYO DEL 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May